

TITULO VIII DE LOS PARTIDOS POLITICOS

SECCION I

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 41.- CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO. Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado.

Artículo 42.- FORMA DE SOLICITUD. El reconocimiento deberá ser solicitado por los organizadores a la Junta Central Electoral, con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el Artículo 4 de la Constitución de la República;
- b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral;
- c) Constancia de la denominación o el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos;
- d) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y color o los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el Escudo o la Bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- e) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1%) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero mantenimiento siempre la obligatoriedad de depositar el listado total a nivel nacional con no menos del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Además de la indicada lista, estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral;
- f) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, en cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional, y que los mismos deberán estar

ubicados en las zonas urbanas. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, con indicación de los nombres, direcciones, profesión, número de Cédula de Identidad y Electoral, residencia y cargo de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales;

g) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de los que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de los fondos;

h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de ingresos.

La Junta Central Electoral verificará la veracidad de esas declaraciones.

Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones o partidos políticos deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, ocho (8) meses antes de la fecha de celebración de la próxima elección ordinaria. En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral las declaraciones a que se refiere el Artículo 67 de esta ley.

No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulada por una agrupación o partido político que hubiere sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiere extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 61 de esta ley.

Artículo 43.- CONSTITUCION DEL PARTIDO. Si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no están en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se amoldan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales e) y f) del Artículo 42 se han cumplido, extenderá el reconocimiento de dicho partido, lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

Al afecto, deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos, elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.

Los estatutos deberán disponer la reunión periódica de convenciones ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido.

Artículo 44.- FORMALIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXPEDIENTE DEL RECONOCIMIENTO. Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en la que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubiesen quedado aprobados.

Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: "Es conforme con la Legislación Electoral". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la ley.

Las diferencias que surgieren entre la Junta y representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta.

Artículo 45.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO. ACTOS DE CARACTER POLITICO.

Todo partido reconocido de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, que no le estén prohibidos por la Constitución y las leyes, y deberá ceñirse a las disposiciones legales y a las que emanen de la Junta Central Electoral.

Se prohíbe a los partidos toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertadas, derechos o garantías individuales y sociales que consagra la Constitución, predicar, poner en práctica teorías o doctrinas que pugnen con la forma civil, republicana, democrática y representativa del gobierno; promover o propiciar la alteración del orden jurídico; escoger sus integrantes por razón de raza o religión; influir por medio de violencia, amenazas o engaños sobre los ciudadanos para obtener votos en favor de sus candidatos o en contra de los otros partidos; imponer o aceptar exacciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o a las empresas particulares, aún cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios; y usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias y de los municipios, o de los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley.

Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso, en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.

A más tardar sesenta (60) días antes de la fecha de cualquier elección, cada partido deberá presentar a la Junta Central Electoral una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos, desde las últimas elecciones. La Junta tendrá facultad para disponer el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos por intermedio de auditores designados por ella. La Junta podrá disponer, según lo justifiquen a su juicio las circunstancias y el interés público, que este examen se verifique a expensas del Estado.

A más tardar tres (3) meses después de cada elección ordinaria, los partidos enviarán a la Junta Central Electoral informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertidos en actos lícitos de organización, proselitismo y propaganda.

Artículo 46.- PERSONALIDAD JURÍDICA. Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga la veces de éste,

salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación.

Artículo 47.- FUENTES DE INGRESOS. Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas. Por tanto, sólo se considerarán como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de éstas; y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizadas o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud, queda absolutamente prohibida.

Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. La Junta Central Electoral tendrá facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado.

Es obligación de los partidos políticos depositar cada dos años en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los miembros de sus órganos directivos y del tribunal disciplinario, para fines de control y de conocimiento por parte de la Junta Central Electoral.

SECCION II

DE LA CONTRIBUCION A LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 48.- La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 49.- Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales.

Artículo 50.- La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

a) En los años de elecciones generales el veinticinco por ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.

b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las congresionales y municipales, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

PARRAFO I.- Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrar una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones contendoras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

PARRAFO II.- (TRANSITORIO). Para las elecciones del 1998, el medio por ciento (1/2%) de los ingresos previstos en el Presupuesto Nacional se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos de la siguiente manera:

1.- el ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) en promedio de los votos válidos alcanzados en las elecciones de 1994 y 1996.

2.- El veinte por ciento (20%) restante se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año, de la siguiente manera: doce por ciento (12%) en partes iguales entre los partidos reconocidos que obtuvieron en promedio, menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones 1994 y 1996, y ocho por ciento (8%) a ser distribuido proporcionalmente, entre estos mismos partidos, de conformidad a la votación que obtuvieron en dichas elecciones.

Artículo 51.- En el caso de que dos o más partidos políticos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) referido en el Artículo 50 precedente, de la contribución electoral la recibirá el que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre sí.

PARRAFO I.- Cuando un partido político asiste a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento, de conformidad con la presente ley, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el Artículo 50 precedente.

PARRAFO II.- en caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en la letra b) del Artículo 50 precedentemente señalado.

Artículo 52.- Los partidos que hayan optado por la contribución electoral se obligan a crear un sistema contable de acuerdo a los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido.

PARRAFO I.- El hecho de no recurrir a la contribución electoral no exime a partido alguno de implementar el indicado sistema contable, el que será auditado en el momento que la Junta Central Electoral lo disponga.

PARRAFO II.- La Junta Central Electoral solicitará a la Contraloría General de la República, que audite los registros contables de cada partido para determinar las fuentes de ingresos y los gastos correspondientes.

Artículo 53.- Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique tendrá que reembolsar al Estado las sumas obtenidas hasta el momento de su retiro.

Artículo 54.- En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento en proporción a los votos obtenidos en las elecciones precedentes.

PARRAFO.- En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas deben especificar cómo se distribuirán entre éstos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que la personifiquen de acuerdo a la ley.

Artículo 55.- Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizado a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibido la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas.

SECCION III

DE LOS DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 56.- DESIGNACIONES, CONDICIONES. Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 64 de esta ley, los partidos políticos reconocidos que concurren a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral.

Estos nombramientos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados.

No podrán ser nombrados delegados de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los parientes o afines hasta el segundo grado inclusive, de cualesquiera de los miembros titulares o sustitutos de la junta ante la cual sean acreditados o del secretario titular o sustituto de la misma.

Los delegados ante una junta electoral permanente y sus sustitutos deben residir en el municipio donde tenga su asiento la junta ante la cual sean acreditados.

Artículo 57.- SUSTITUTOS DE DELEGADOS. Los sustitutos de los delegados reemplazarán a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o

inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación.

En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido que aquél representante.

Artículo 58.- CASO DE FALTA DE DESIGNACION. Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere nombrado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciere.

Artículo 59.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS. Además de las atribuciones que por esta u otra ley les sean conferidas, corresponde a los delegados en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales.

Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

Salvo los casos exceptuados por disposiciones de esta ley, los delegados y sus respectivos sustitutos deberán ser convocados a todas las sesiones que celebren las juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas juntas. Los delegados o sustitutos participarán en dichas sesiones con voz, pero sin voto. Los delegados o sustitutos que asistan a las sesiones deberán firmar las minutas de las mismas, pero si, por cualquier motivo, dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.

Los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, elegirán entre todos ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que rendirán las mismas funciones.

SECCION IV

CAUSAS DE EXTINCION

Artículo 60.- Los partidos políticos se extinguen por una cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por acto voluntario adoptado en asamblea general ordinaria o extraordinaria del mismo partido.
- 2.- Por fusión con uno o más partidos.

- 3.- Por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos.
- 4.- por no tener representación congresional o municipal;
- 5.- Por no participar en dos elecciones generales ordinarias sucesivas.

SECCION V

DE LA EXTINCION POR ACTO VOLUNTARIO

Artículo 61.- COMUNICACION A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido político debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por el directorio nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiere acordado, remitiendo un ejemplar o copia, certificada por funcionario competente, del acta correspondiente. La Junta, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

SECCION VI

DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS

Artículo 62.- APROBACION E IMPUGNACION DE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES. Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas.

Las fusiones, alianzas y coaliciones son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas, las cuales se definen como siguen:

PARA LOS FINES DE ESTA LEY:

FUSION es la integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.

ALIANZA es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales.

COALICION es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos y que han establecido alianzas electorales con uno o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.

Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

La solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

La resolución que dicte la Junta Central Electoral al respecto deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión, y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición. Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.

Artículo 63.- DE LA FUSION. La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquél que personifique la fusión.

Artículo 64.- DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES. La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.

PARRAFO I.- Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.

PARRAFO II.- Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- a) Para las candidaturas presidencial y vicepresidencial.
- b) Para todas las candidaturas del país en los niveles congresionales y municipales.

c) Para todas las candidaturas del país de nivel congresional o municipal.

d) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.

Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley.

A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección aunque hubiesen presentado los mismos candidatos.

SECCION VII

DE LA EXTINCION POR NO ALCANZAR SUFICIENTES VOTOS O

REPRESENTACION CONGRESIONAL O MUNICIPAL

Artículo 65.- Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, si algún partido se encuentra en una de las situaciones siguientes:

a) No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, siempre y cuando no ostente representación congresional o municipal;

b) No haber obtenido representación a nivel congresional o municipal;

c) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas.

En estos casos, la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

SECCION VIII

LIQUIDACION

Artículo 66.- Cuando un partido quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.

TITULO IX DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS

SECCION I

DE LA NOMINACION

Artículo 67.- DERECHO DE PROPONER CANDIDATOS. Todo partido político que esté reconocido de conformidad con la presente ley tiene el derecho de proponer candidatos a cualesquiera cargos electivos que hayan de cubrirse, siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.

Artículo 68.- NOMINACION DE CANDIDATOS. La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional.

Además dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido.

En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos congresionales y a la junta electoral correspondiente, cuando se trate de cargos municipales, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del 25% de mujeres a esos cargos. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones, y no aceptarán propuestas en violación de lo que en este artículo se dispone.

SECCION II

DE LAS PROPUESTAS

Artículo 69.- FORMA DE LAS PROPUESTAS. Las propuestas de candidatos serán formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con las designaciones hechas por las convenciones correspondientes; y serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario de la Junta Central Electoral o de la correspondiente junta electoral.

I.- TODA PROPUESTA DEBERA EXPRESAR:

- a) El nombre del partido que la sustente;
- b) La fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- c) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y Cédula de Identidad y Electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo.

d) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.

PARRAFO I.- Todo funcionario o empleado público de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por una agrupación o partido político para cargos de presidente y vicepresidente de la República, senador, diputado y síndico municipal y regidores, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la junta electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

PARRAFO II.- Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos que, al momento de la aceptación de su candidatura, ocupen cargos electivos. Pero no podrán prevalerse de su condición en actos públicos o ante los medios de comunicación para no crear desigualdad frente a los demás candidatos.

II.- A LA PROPUESTA SE LE DEBERA ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a) Una copia del acta de la convención que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención;
- b) Un ejemplar, certificado por el impresor, de la edición del diario en la que haya publicado la convocatoria para la convención; y
- c) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

Artículo 70.- PLAZOS Las propuestas, para que puedan ser admitidas deberán ser presentadas a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha en que deba celebrarse la próxima elección ordinaria. Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

Artículo 71.- PUBLICACION Y COMUNICACIÓN. En el mismo día de la presentación de la propuesta de candidatos, o a más tardar a la diez horas de la mañana del día siguiente, el Secretario de la Junta Central Electoral o de la junta electoral a quien le hubiere sido entregada, fijará copia en la tablilla de publicaciones y dará cuenta de ella al presidente de la junta, quien ordenará que sea comunicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a las juntas de su dependencia, a fin de que a su vez procedan a hacer publicar la propuesta en igual forma, y que se remita copia a cada una de las demás agrupaciones y partidos reconocidos.

Artículo 72.-CORRECCION DE DEFECTOS E IRREGULARIDADES. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que les hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Artículo 73.- CONOCIMIENTO Y DECISION. La junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y

declarada admitida, cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes. En caso contrario, la rechazará.

La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos que hubiesen propuestos candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución de aceptación o rechazo. Cuando dicha junta no decida dentro del indicado plazo de cinco (5) días, el secretario estará obligado a remitir inmediatamente, a la Junta Central Electoral, al vencimiento del expresado plazo, una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta, a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, sin lo cual será rechazada.

Artículo 74 - APELACION O REVISION. De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

Artículo 75.- RESOLUCION DE ADMISION DE CANDIDATURAS. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren hecho propuestas las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquéllas, para los efectos de publicación dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlas admitido.

Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazos serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido político correspondiente.

La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicará a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.

SECCION III

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 76.- DECLARACION. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección.

Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó menos20%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000.....15%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000.....12%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000.....7%

Artículo 77.- REQUISITOS. Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Artículo 78.- CANDIDATURAS MUNICIPALES EN ELECCIONES SUCESIVAS. Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que cumplan con los requisitos del Artículo 60.

TITULO X DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 79.- Las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales con el objeto de garantizar que los ciudadanos que resulten electos en las elecciones generales del año 2002 y subsiguientes, sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen.

Artículo 80- Las circunscripciones electorales partirán de la división en cuarteles, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República.

PARRAFO I.- Para los fines de elecciones congresionales, la circunscripciones deben tener 50,000 habitantes o fracciones no menor de 25,000, y pueden cubrir territorialmente más de un municipio, siempre garantizando que por la provincia no hayan menos de dos (2) diputados al Congreso.

PARRAFO II.- Para los fines de elección de regidores, los municipios se dividirán por circunscripciones, tomando en cuenta la cantidad de habitantes y la extensión geográfica de conformidad a la ley y a la Constitución. Estas circunscripciones pueden no coincidir con las mismas que representan los diputados.

PARRAFO III.- Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido.

PARRAFO IV.- Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores y síndicos, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia o en el municipio, según sea el caso.

Artículo 81.- En los casos de las provincias o los municipios en las que no sea necesario o posible el establecimiento de estas subdivisiones territoriales demográficas, sus diputados y regidores se elegirán en su conjunto conforme a lo establecido en esta ley y la Constitución de la República.

Para la implementación de las circunscripciones electorales, la Junta Central Electoral se auxiliará, además de su Sección de Estadísticas, de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y de cualquier otra institución del Estado que sea preciso.

En aquellos municipios en que se hayan establecido las circunscripciones electorales, las juntas electorales harán el cómputo de los votos válidos, tomando en cuenta dichas subdivisiones, para garantizar rigurosamente los resultados que correspondan a cada circunscripción.

PARRAFO.- El departamento de procesamiento de datos electrónicos de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta estas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes.

TITULO XI DEL SUFRAGIO DE LOS DOMINICANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 82.- Los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir presidente y vicepresidente de la República.

Artículo 83.- La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior.